Volver

Contestar | Contestar a todos | Imprimir

Detalles de mensaje

Referencia interna: 021-MIC-2026

Descripción del proceso ADQUISICIÓN KIT DE PREVENCIÓN, PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MODELO DEL SERVICIO ORIENTADO A LAS PERSONAS, LOS TERRITORIOS EN LA E

De: GLOBAL COMERCIALIZADORA, Insumos y Suministros

Usuario: JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO

Fecha: 16 días de tiempo transcurrido *(5/09/2026 7:59:06 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Referencia del mensaje CO1.MSG.9924360

Tipo de mensaje: General

Asunto: Observaciones informe de evaluación 1

Documento	Nombre del documento	
Observaciones al informe técnico-legal de evaluación preliminar - 021-MIC-2026.pdf	Observaciones al informe técnico-legal de evaluación preliminar - 021-MIC-2026.pdf	Detalle
A Detalles de mensaje . DE EVALUACION MIC-SGOB-038-2026 final.pdf	INFORME FINAL DE EVALUACION MIC-SGOB-038-2026 final.pdf	Detalle

Agregar documento a la oferta | Exportar todos

Texto de mensaje

INFORME DE EVALUACIÓN FINAL DEL PROCESO DE MINIMA MIC-038-2026

Fecha: 04 de septiembre de 2026

La Secretaría de Gobierno mediante publicó en la plataforma SECOP II invitación publica MIC-038-2026, con objeto:

> *"Contratar la adquisición y suministro de bienes pedagógicos, didácticos, logísticos y publicitarios, requeridos para la implementación del proyecto "Prevención Social del Delito - Futuro Colombia", orientado al fortalecimiento de la seguridad, la convivencia ciudadana y la prevención del delito en el Departamento de Caldas."*

1.1 CERTIFICADOS DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

CDP	FECHA	VALOR DEL CDP
3500048269	15-05-2026	$68.998.860

2. PROPUESTAS RECIBIDAS.

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
OFERTA ECONÓMICA MIC-SGOB-038-2026	GLOBAL COMERCIALIZADORA, Insumos y Suministros	Oferta en evaluación	25/08/2026 9:39 AM	55.997.080 COP
OFERTA MIC-SGOB-038-2026 GOBERNACIÓN DE CALDAS	GRAFITEL SAS	Oferta en evaluación	25/08/2026 9:33 AM	56.920.342 COP
MIC-SGOB-038-2026	FUNDACION VIGOR	Oferta en evaluación	25/08/2026 9:18 AM	49.153.538 COP
SUMINISTROS FUTURO COLOMBIA	GEMSOAR S.A.S.	Oferta en evaluación	25/08/2026 9:12 AM	60.899.046 COP
Oferta Economica MIC-SGOB-038-2026.	ASOCIACION PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA EN EL DESARROLLLO SOCIAL DE LAS COMUNIDADES	Oferta en evaluación	24/08/2026 8:51 PM	68.163.438 COP

3. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR.

Conforme el cronograma de la invitación publica fueron recibidas las propuestas el día 25 de agosto de 2026, mediante oficio 079 de 2026 se designó el comité evaluador, al verificar la propuesta se evidencio que el oferente Fundación tenia ausencia de documentos en su oferta, por lo cual se requirió a este para subsanar, lo anterior en garantía del debido proceso.

En el termino de traslado del informe preliminar se reciben dos observaciones, la observación formulada por Global Comercializadora, Insumos y Suministros, hace referencia a una oferta con presunto precio artificialmente bajo, al requerir al oferente este envía su respuesta, en la cual manifiesta: *"…el portafolio institucional de FUNDACIÓN VIGOR identifica como línea propia la impresión digital y señala expresamente avisos publicitarios, vinilos adhesivos, banners, pendones e impresión en gran formato. Esta capacidad permite ejecutar directamente componentes gráficos, impresos, publicitarios y de personalización del suministro, disminuyendo intermediaciones y costos que sí debe asumir un comercializador que subcontrata*

integralmente estos trabajos.

Esta afirmación se limita a las líneas que efectivamente hacen parte de la capacidad productiva acreditada de la Fundación; no se sostiene que la totalidad de los bienes del proceso sean fabricados directamente por FUNDACIÓN VIGOR. La ventaja económica objetiva se concentra en los componentes que pueden ser producidos, impresos o personalizados con capacidad propia…"

En este orden de ideas las razones expuestas por el oferente permiten apreciar que se trata de una oferta con un valor competitivo y razonable.

Ahora bien, la segunda observación presentada GRUPO EMPRESARIAL Y SOCIAL ARISTIZÁBAL S.A.S, hace referencia a la limitación de las ESAL en la participación como oferentes en procesos de mínima cuantía ante lo cual comité técnico emite informe que puede ser consultada la calificación, en los documentos adjuntos en archivo Excel "Informe de evaluación "**MIC-SGOB-038-2026**" en donde se detalla la revisión de todos los parámetros establecidos en la invitación publica.

Seguidamente el grupo empresarial la solicita permitir de habilitar la descarga de documentos a la cual la entidad accede.

finalmente se emite "informe de evaluación", la entidad evaluó la segunda oferta de menor precio. Verificando los requisitos que otorgan la capacidad jurídica, capacidad técnica, experiencia requerida y capacidad financiera de los oferentes y el resumen es el siguiente:

A	B	C	D
No.	**PROPONENTE**	**CAPACIDAD JURIDICA**	**CONDICIONES DE EXPERIENCIA**
1	FUNDACION VIGOR	no habil	CUMPLE
2	JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GLOBAL COMERCIALIZADORA, INSUMOS Y SUMINISTROS	SUBSANAR	CUMPLE

Para consultar la calificación, favor remitirse a los documentos adjuntos en archivo Excel "Informe de evaluación "**MIC-SGOB-038-2026**" en donde se detalla la revisión de todos los parámetros establecidos en la invitación publica

4. PRONUNICAMIENTO SOBRE OBSERVACIONES AL INFORME PRELIMINAR

Referente a la observación presentada por la Fundación Vigor, es preciso fundamentar la distinción normativa entre la **naturaleza jurídica** y la **calificación o clasificación** de una organización.
Por una parte, la **naturaleza jurídica** hace referencia al marco legal sustancial, origen y régimen bajo el cual se constituye y opera una entidad. De acuerdo con el **artículo 633 del Código Civil Colombiano**, esta determina si se trata de una

persona natural o jurídica, definiendo su tipología (con o sin ánimo de lucro), el origen de sus recursos y el grado de responsabilidad de sus miembros.

Por otra parte, la **clasificación empresarial** se refiere a atributos operativos y cuantitativos particulares, tales como el tamaño medido exclusivamente por sus ingresos por actividades ordinarias anuales, de conformidad con el **artículo 2 de la Ley 590 de 2000** (modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011) y el **Decreto 957 de 2019**. Mientras la naturaleza jurídica define la estructura legal y el vínculo patrimonial, la clasificación permite medir el tamaño e idoneidad operativa en el mercado.

En este orden de ideas, es necesario diferenciar que, si bien una organización puede estar constituida como una **Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL)** y a su vez autocalificarse operacionalmente como una "Microempresa" bajo parámetros de ingresos, **la limitación en los procesos de mínima cuantía limitado a MiPymes se restringe por su naturaleza jurídica y no por su tamaño económico**.

Al respecto, la **Ley 2069 de 2020 (Ley de Emprendimiento)** y el **artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015** (modificado por el **Decreto 1860 de 2021**) consagran el beneficio de las "convocatorias limitadas" de manera exclusiva para las **Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPymes)**. La doctrina unificada de **Colombia Compra Eficiente** (como en los conceptos **C-127 de 2025**, **C-483 de 2025** y **C-1805 de 2025**) ha reiterado que las ESAL (salvo las cooperativas y mutuales de economía solidaria amparadas por la Ley 454 de 1998) **no responden al concepto legal de empresa** al carecer de fines de lucro y distribución de utilidades. Por lo tanto, no pueden beneficiarse ni participar en procesos contractuales limitados a MiPymes.

En el caso concreto, el hecho de que el proponente figure clasificado bajo el tamaño de MiPyme en su certificado de existencia y representación legal no lo habilita en este proceso contractual. La limitación se activa sobre la **naturaleza jurídica**, la cual el mismo certificado de la Cámara de Comercio determina claramente como una **Empresa Sin Ánimo de Lucro**. Permitir su continuidad configuraría una violación al principio de legalidad y a las reglas vinculantes de la convocatoria, lo que sitúa a esta Entidad ante la **imposibilidad jurídica de habilitar su oferta**.

El grupo empresarial Aristizábal presenta nuevamente observación solicitando habilitar la descarga de ofertas, ante lo cual la entidad manifiesta que la descarga de las ofertas fue habilitada por la entidad, como se evidencia a continuación:

Lista de ofertas

Versión de la lista 1

Estado Publicado

Fecha de publicación 21 horas de tiempo transcurrido (3/09/2025 1:45:54 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)

Publicado por Juan Felipe Castaño Sanchez

Posición	Fecha y hora de llegada	Proveedor
1	10 días de tiempo transcurrido (24/05/2025 5:01:05 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	ASOCIACION PARA LA PARTICIPACION CIUDADANA EN EL DESARROLLLO SOCIAL DE LAS COMUNIDADES COLOMBIA, Manizales Número de documento 810003264
2	10 días de tiempo transcurrido (25/05/2025 2:12:12 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	GEMSOAR S.A.S. COLOMBIA, Manizales Número de documento 901746512
3	10 días de tiempo transcurrido (25/05/2025 2:15:01 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)	FUNDACION VIGOR COLOMBIA, La Dorada Número de documento 900923402

5. RESULTADO DEL INFORME FINAL

Dentro del término de traslado del informe, a través de la plataforma SECOP II por parte del oferente Juna Camilo Arroyave Giraldo, se recibe los documentos requeridos para subsanar, tal y como se evidencia:

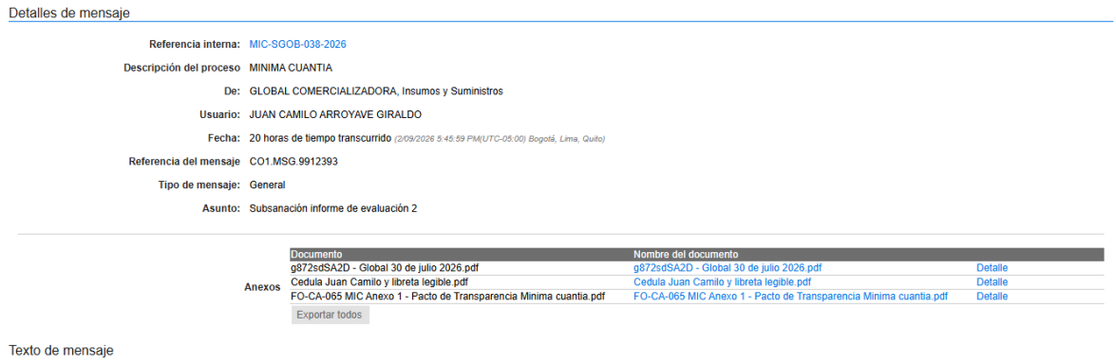

Detalles de mensaje

Referencia interna:	MIC-SGOB-038-2026
Descripción del proceso	MINIMA CUANTIA
De:	GLOBAL COMERCIALIZADORA, Insumos y Suministros
Usuario:	JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO
Fecha:	20 horas de tiempo transcurrido *(2/09/2026 5:45:59 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Referencia del mensaje	CO1.MSG.9912393
Tipo de mensaje:	General
Asunto:	Subsanación informe de evaluación 2

Anexos

Documento	Nombre del documento	
g872sdSA2D - Global 30 de julio 2026.pdf	g872sdSA2D - Global 30 de julio 2026.pdf	Detalle
Cedula Juan Camilo y libreta legible.pdf	Cedula Juan Camilo y libreta legible.pdf	Detalle
FO-CA-065 MIC Anexo 1 - Pacto de Transparencia Minima cuantia.pdf	FO-CA-065 MIC Anexo 1 - Pacto de Transparencia Minima cuantia.pdf	Detalle

Exportar todos

Texto de mensaje

Así las cosas, verificadas las ofertas después del traslado del informe de evaluación, con las subsanaciones ya mencionadas, los resultados son los siguientes:

	A	B	C	D
1	**No.**	**PROPONENTE**	**CAPACIDAD JURIDICA**	**CONDICIONES DE EXPERIENCIA**
2	1	FUNDACION VIGOR	no habil	CUMPLE
	2	JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO-ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GLOBAL COMERCIALIZADORA, INSUMOS Y SUMINISTROS	HABIL	CUMPLE

Para consultar la calificación, favor remitirse a los documentos adjuntos en archivo Excel “Informe de evaluación “**MIC-SGOB-038-2026**” en donde se detalla la revisión de todos los parámetros establecidos en la invitación publica

De otro lado, la Entidad aclara la fecha de adjudicación (o comunicación de aceptación de la oferta), toda vez que según el cronograma vigente, esta se encontraba programada para el primero (1º) de septiembre de 2026.No obstante, en atención a que se presentaron observaciones al informe de evaluación que derivaron en el rechazo de ofertas, y ante la necesidad de evaluar al proponente que continúa en el orden de elegibilidad por menor valor, se hace indispensable ajustar los plazos del proceso. Lo anterior, con el firme propósito de garantizar el debido proceso, el principio de publicidad y el término de traslado de mínimo un (1) día hábil establecido en el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, permitiendo que los oferentes se pronuncien o entreguen documentos en un término prudencial y legal, lo cual obliga a modificar la fecha inicialmente prevista para la adjudicación.

6. CONCLUSIONES

Después de evaluadas las ofertas del presente proceso con sus respectivas subsanaciones, acorde con lo establecido en el pliego de condiciones definitivo, el comité evaluador RECOMIENDA, al ordenador del gasto, adjudicar el presente proceso de selección al oferente Juan Camilo Arroyave Giraldo- establecimiento comercial Global Comercializadora Insumos y Suministros.

COMITÉ EVALUADOR

JUAN CARLOS NEIRA CARDONA
ABOGADO – PROF. ESPECIALIZADO
SECRETARÍA JURÍDICA

MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ ESCOBAR
ABOGADA CONTRATISTA – COMPONENTE JURÍDICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ALEJANDRO BEDOYA ARIAS
CONTRATISTA – CONTADOR PUBLICO
COMPONENTE FINANCIERO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

JUAN FELIPE CASTAÑO SÁNCHEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
COMPONENTE TÉCNICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Salamina, 05 de septiembre de 2026

MUNICIPIO DE BELALCÁZAR – CALDAS
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
COMITÉ EVALUADOR

Referencia: **Proceso de mínima cuantía N.° 021-MIC-2026**

Asunto: **Observaciones al informe técnico-legal de evaluación preliminar**

Proponente observado: **LA ESCENA – Corporación La Escena, NIT 901.402.808-8**

Respetados integrantes del Comité Evaluador:

JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía y NIT 71.311.832-4, actuando en calidad de proponente bajo el nombre comercial GLOBAL COMERCIALIZADORA, INSUMOS Y SUMINISTROS, dentro del término de traslado del informe de evaluación preliminar, me permito presentar las siguientes observaciones respecto de la evaluación jurídica efectuada a LA ESCENA – Corporación La Escena, NIT 901.402.808-8.

La observación se fundamenta en las reglas de participación establecidas por el Municipio de Belalcázar, en el aviso de limitación de la convocatoria a MiPymes domiciliadas en el departamento de Caldas, en la Ley 590 de 2000, el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y la doctrina reiterada de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

CARRERA 6 # 6 – 47 SALAMINA, CALDAS
Teléfono 317 886 1171
Global Comercializadora, email: juancarroyave7@hotmail.com
NIT: 71311832 - 4

1. OBJETO DE LA OBSERVACIÓN

Se solicita al Comité Evaluador revisar y corregir la decisión mediante la cual consideró que LA ESCENA cumple la condición de participación como MiPyme con domicilio principal en el departamento de Caldas y, como consecuencia, fue ubicada en el primer lugar del orden de elegibilidad, aunque con requerimientos de subsanación y de explicación del valor ofrecido.
La evaluación desconoce que el mismo certificado de existencia y representación legal identifica a LA ESCENA como una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza corporativa. Esta naturaleza jurídica impide, por regla general, que sea considerada beneficiaria de una convocatoria limitada exclusivamente a MiPymes, salvo que acreditara pertenecer a las entidades de economía solidaria expresamente reconocidas por la ley, circunstancia que no aparece demostrada en el informe.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESCENA

El informe preliminar señala expresamente:

“LA ESCENA (Corporación La Escena), entidad sin ánimo de lucro de naturaleza corporativa, inscripción N.° S0017693 del 31 de julio de 2020”.

No existe, por tanto, controversia acerca de que el proponente observado es una corporación sin ánimo de lucro. No se trata de una sociedad comercial, persona natural comerciante, cooperativa, asociación mutual ni de otra entidad de economía solidaria que haya acreditado encontrarse amparada por la excepción contemplada en el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020.

El hecho de que el certificado de existencia y representación legal incorpore una anotación según la cual la corporación tiene tamaño de “microempresa” no transforma su naturaleza jurídica ni permite equipararla automáticamente a una MiPyme para efectos de los beneficios establecidos en el sistema de compras públicas.

La evaluación confunde dos conceptos diferentes:

a) La naturaleza jurídica de la organización, que determina si se trata de una sociedad comercial, persona natural comerciante, entidad sin ánimo de lucro, cooperativa, asociación mutual u otra clase de persona jurídica.

b) La clasificación cuantitativa por tamaño empresarial, determinada principalmente por el valor de los ingresos derivados de las actividades ordinarias.

La anotación de tamaño empresarial no elimina ni modifica la naturaleza de corporación sin ánimo de lucro que figura en el mismo certificado.

3. DOCTRINA REITERADA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha sostenido reiteradamente que las entidades sin ánimo de lucro, como las corporaciones, asociaciones y fundaciones, no pueden, por regla general, acceder a los beneficios establecidos a favor de las MiPymes ni participar en procesos contractuales limitados a estas.

El Concepto C-1805 de 2025 explica que las ESAL no persiguen el reparto de utilidades entre sus miembros y, por ello, no responden al concepto de empresa considerado por el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011. En

consecuencia, no resulta jurídicamente válido aplicarles las normas destinadas exclusivamente a las MiPymes.

En el mismo sentido se pronuncian, entre otros:

- Concepto C-127 de 2025.
- Concepto C-168 de 2025.
- Concepto C-257 de 2025.
- Concepto C-306 de 2025.
- Concepto C-483 de 2025.
- Concepto C-1187 de 2025.
- Concepto C-1805 de 2025.
- Concepto C-454 de 2026.

El Concepto C-1805 de 2025 concluye expresamente que las ESAL no pueden participar en procesos de contratación limitados a MiPymes, sin perjuicio de la excepción legal aplicable a cooperativas y demás entidades de economía solidaria que cumplan las condiciones correspondientes.

Esta doctrina puede consultarse en la Relatoría oficial de Colombia Compra Eficiente:

https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-1805-de-2025/
https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-454-de-2026/

4. EXCEPCIÓN PARA COOPERATIVAS Y ENTIDADES DE ECONOMÍA SOLIDARIA

El inciso correspondiente del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 permite que las cooperativas y demás entidades de economía solidaria soliciten y participen en convocatorias limitadas a MiPymes cuando cumplan las condiciones establecidas en la norma.

Sin embargo, esta excepción no comprende indiscriminadamente a todas las entidades sin ánimo de lucro. Para beneficiarse de ella, el proponente debe acreditar que corresponde a una cooperativa o a una organización de economía solidaria en los términos del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.

En el caso de LA ESCENA, el informe preliminar únicamente acredita que es una “entidad sin ánimo de lucro de naturaleza corporativa”. No indica que:

- Sea una cooperativa.
- Sea una asociación mutual.
- Se encuentre sometida al régimen de economía solidaria.
- Cuente con reconocimiento o supervisión como organización solidaria.
- Cumpla los principios, características y fines establecidos en la Ley 454 de 1998.

Por tanto, no puede aplicarse la excepción legal sin que exista prueba expresa de que LA ESCENA pertenece a una de las categorías autorizadas.

5. REFERENTE ADMINISTRATIVO: INFORME FINAL DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS

La Gobernación de Caldas analizó recientemente una situación jurídicamente equivalente dentro del proceso MIC-SGOB-038-2026, en el cual participó una fundación clasificada económicamente como microempresa.

En el numeral 4 del informe final, páginas 2 y 3, la Gobernación diferenció acertadamente entre la naturaleza jurídica de una organización y su clasificación empresarial. Concluyó que, aunque una entidad sin ánimo de lucro aparezca clasificada operacionalmente como microempresa por sus ingresos, dicha anotación no la habilita para participar en una convocatoria limitada a MiPymes.

La Gobernación señaló:

“Si bien una organización puede estar constituida como una Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) y a su vez autocalificarse operacionalmente como una ‘Microempresa’ bajo parámetros de ingresos, la limitación en los procesos de mínima cuantía limitado a MiPymes se restringe por su naturaleza jurídica y no por su tamaño económico”.

También concluyó:

“El hecho de que el proponente figure clasificado bajo el tamaño de MiPyme en su certificado de existencia y representación legal no lo habilita en este proceso contractual”.

Finalmente, determinó que permitir la continuidad de esa ESAL implicaría desconocer el principio de legalidad y las reglas vinculantes de la convocatoria, razón por la cual rechazó su oferta y continuó la evaluación de la siguiente propuesta en el orden de menor precio.

Aunque el pronunciamiento de la Gobernación no es formalmente vinculante para el Municipio de Belalcázar, constituye un antecedente administrativo relevante por tratarse de una entidad territorial del mismo departamento, de un proceso de mínima cuantía limitado a MiPymes y de una controversia sustancialmente equivalente.

Además, su conclusión coincide con la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente y brinda un criterio objetivo para garantizar la aplicación coherente de las normas de contratación pública dentro del departamento de Caldas.

6. INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PARTICIPACIÓN

El aviso expedido por el Municipio de Belalcázar resolvió:

“LIMITAR el Proceso de Selección de Mínima Cuantía N.° 021-MIC-2026 a la participación exclusiva de las MiPymes colombianas con domicilio principal en el departamento de Caldas y con una antigüedad mínima de un (1) año”.

Asimismo, estableció que durante la presentación de ofertas únicamente se aceptarían propuestas presentadas por MiPymes colombianas con domicilio principal en Caldas.

La exigencia de ser MiPyme no constituye un simple requisito documental, sino una condición sustancial de participación derivada de la limitación de la convocatoria. LA ESCENA acredita domicilio en Manizales, pero no acredita válidamente la condición jurídica de MiPyme beneficiaria de la convocatoria.

No basta con cumplir el componente territorial. El proponente debía cumplir concurrentemente:

- Ser una MiPyme colombiana o una cooperativa o entidad de economía solidaria legalmente asimilada.
- Tener una antigüedad mínima de un año.
- Tener domicilio principal en el departamento de Caldas.

- Acreditar estas condiciones mediante los documentos reglamentarios.

Al tratarse de una corporación ESAL que no acredita pertenecer al sector de economía solidaria, LA ESCENA incumple el primero y más esencial de estos requisitos.

7. LA NATURALEZA JURÍDICA NO ES SUBSANABLE

La subsanación permite aportar o completar documentos relacionados con circunstancias existentes antes del cierre, siempre que no se mejore la oferta ni se acrediten condiciones adquiridas posteriormente.

En este caso, el defecto no consiste únicamente en la ausencia de una firma o certificación. La circunstancia determinante es que LA ESCENA era, al momento del cierre, una corporación sin ánimo de lucro.

Permitir que mediante una subsanación se le reconozca como MiPyme equivaldría a modificar retroactivamente su naturaleza jurídica o a extenderle un beneficio legal que no le corresponde. Esto vulneraría:

- El principio de legalidad.
- El principio de igualdad.
- El deber de selección objetiva.
- Las reglas vinculantes de la invitación.
- Los límites de la subsanabilidad establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

Por ello, la falta de la condición sustancial de MiPyme no puede subsanarse.

9. ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGISTRADAS EN EL RUT

El informe preliminar señala que el RUT de LA ESCENA registra las actividades económicas CIIU 8559 y 8530, relacionadas con servicios educativos.

Por su parte, el numeral 15 de la invitación exigió acreditar el objeto social o actividad económica relacionada mediante el certificado de Cámara de Comercio y el Registro Único Tributario.

Las actividades 8559 y 8530 no evidencian relación directa con la venta o suministro de máquinas crispeteras, carpas, pantallas y castillos inflables, mobiliario, equipos eléctricos, dotaciones o elementos publicitarios.

Aunque el código CIIU no determina por sí solo la capacidad jurídica de una persona, la entidad incluyó expresamente la actividad económica relacionada como requisito habilitante.

Por tanto, no resulta procedente que el Comité deje sin aplicación esta exigencia argumentando que el CIIU tiene una finalidad exclusivamente estadística o tributaria.

Se solicita verificar si LA ESCENA tenía, antes del cierre, alguna actividad económica registrada que guardara relación efectiva con el objeto contractual. Una actualización del RUT efectuada después del cierre no podría utilizarse para crear una circunstancia habilitante inexistente al momento de presentar la oferta.

10. MANIFESTACIÓN DE INTERÉS Y APLICACIÓN DEL LITERAL U)

El informe técnico-jurídico de limitación identificó como solicitudes válidas las presentadas por NETZER ASOCIADOS S.A.S., GLOBAL COMERCIALIZADORA, DISTRIBUCIONES AMOBLARTE y GRUPO INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S.

LA ESCENA no aparece relacionada entre quienes presentaron manifestación o solicitud de limitación.

Adicionalmente, el literal u) del numeral 24.1.3 de la invitación estableció como causal de rechazo:

“Que el Proponente no haya presentado la manifestación de interés para participar en el Proceso de Selección y, aun así, presente propuesta”.

La nota incorporada después de las causales de rechazo señala que este literal resulta aplicable cuando la convocatoria se limite a MiPymes. Como el proceso fue efectivamente limitado, el Comité debía pronunciarse expresamente sobre esta causal.

Debe advertirse que la regulación general de las convocatorias limitadas diferencia entre la solicitud que activa la limitación y la posterior presentación de ofertas. Sin embargo, la entidad incorporó expresamente el literal u) como regla del proceso y mantuvo su aplicación para el evento de limitación a MiPymes.

Si la entidad consideraba que esa disposición no era jurídicamente procedente, debía modificarla antes del cierre mediante adenda. No resulta compatible con la igualdad y la transparencia mantener formalmente la causal y después omitir su aplicación respecto del oferente ubicado en primer lugar.

Subsidiariamente, si el Municipio concluye que no era necesario que cada oferente hubiera solicitado previamente la limitación, deberá motivar expresamente la inaplicación del literal u) y aplicar el mismo entendimiento de manera uniforme a todos los participantes.

12. PRINCIPIOS DE IGUALDAD, SELECCIÓN OBJETIVA Y RESPETO POR LA INVITACIÓN

La habilitación provisional de LA ESCENA afecta el principio de igualdad frente a los proponentes que sí acreditan una naturaleza jurídica compatible con el régimen MiPyme.

Los participantes estructuraron sus ofertas bajo una convocatoria reservada exclusivamente para MiPymes domiciliadas en Caldas. Permitir que una corporación ESAL acceda al mismo beneficio, sin acreditar ser cooperativa o entidad de economía solidaria, amplía después del cierre el universo de participantes y altera las condiciones de competencia.

La invitación pública constituye la regla vinculante del procedimiento. Tanto la entidad como los oferentes deben sujetarse a sus condiciones, sin que sea posible flexibilizarlas selectivamente durante la evaluación.

13. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente se solicita al Municipio de Belalcázar:

PRIMERO. Revisar integralmente la evaluación jurídica de LA ESCENA – Corporación La Escena, NIT 901.402.808-8.

SEGUNDO. Verificar y declarar que LA ESCENA es una entidad sin ánimo de lucro de naturaleza corporativa y que no acreditó ser cooperativa, asociación mutual ni entidad de economía solidaria amparada por la excepción legal.

TERCERO. Aplicar la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente, particularmente los conceptos C-127, C-483 y C-1805 de 2025 y C-454 de 2026, conforme a los cuales las corporaciones ESAL no pueden, por regla general, participar en procesos limitados a MiPymes.

CUARTO. Tener como referente administrativo el análisis realizado por la Gobernación de Caldas en el informe final del proceso MIC-SGOB-038-2026, páginas 2 y 3, en el cual se diferenció la naturaleza jurídica de la clasificación empresarial y se rechazó una ESAL que aparecía reportada como microempresa.

QUINTO. Modificar el resultado “SÍ CUMPLE” asignado a LA ESCENA respecto de la condición de participación y declarar que no cumple la calidad jurídica exigida para participar en la convocatoria limitada.

SEXTO. Abstenerse de permitir que la condición sustancial de MiPyme sea creada o modificada mediante subsanación, dado que la naturaleza jurídica del proponente existía y se encontraba definida al momento del cierre.

SÉPTIMO. Verificar el cumplimiento del requisito de actividad económica relacionada, teniendo en cuenta que el RUT aportado registra únicamente los códigos CIIU 8559 y 8530.

OCTAVO. Pronunciarse expresamente sobre la falta de manifestación de interés de LA ESCENA y sobre la aplicación del literal u) del numeral 24.1.3 de la invitación pública.

NOVENO. Rechazar o declarar no habilitada la oferta de LA ESCENA por incumplimiento de la condición sustancial de participación en una convocatoria limitada exclusivamente a MiPymes con domicilio principal en el departamento de Caldas.

DÉCIMO. Continuar la evaluación con el siguiente proponente en el orden de menor precio que cumpla y subsane la totalidad de los requisitos habilitantes, respetando el procedimiento previsto para la mínima cuantía.

DÉCIMO PRIMERO. Publicar un informe de evaluación corregido y conceder el término de traslado correspondiente, antes de expedir la comunicación de aceptación de la oferta, para garantizar la publicidad, contradicción y debido proceso.

Atentamente,

_____
Juan Camilo Arroyave Giraldo
C.C: 71311832 de Medellín